



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
 INDIAS

Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza del asunto: Proceso ordinario de reparación directa
 Radicación : Proceso No. 13001-33-33-011-2013-00197-00
 Demandante : EDGAR LANDAZABAL LANDAZABAL
 Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
 Sentencia No. : 2016-0223RD
 Tema : Inexistencia de error judicial en declaratoria de no probada de una excepción en proceso ejecutivo hipotecario

1. ANTECEDENTES

El ciudadano EDGAR LANDAZABAL LANDAZABAL, identificado con la C.C. No. 13.847.933, actuando por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la cual se imprimió el trámite propio del proceso ordinario y ha surtido todas sus etapas.

2. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda son los siguientes:

2.1 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas por la parte demandante de la siguiente forma:

"2.1 NACIÓN-RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, son administrativamente en forma solidaria responsables por el error judicial ocasionado por el Juez Noveno Civil Municipal en primera instancia y Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena - Bolívar en segunda instancia, en los fallos proferidos en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Central de Inversiones S.A., contra el señor EDGAR LANDAZABAL LANDAZABAL, identificado con el número de expediente 28171-170-2007 en concordancia con cada uno de los hechos de la demanda donde se precisan los perjuicios materiales por cuanto le correspondió al señor EDGAR LANDAZABAL prestar la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) MCTE., para cancelar la liquidación del crédito ordenada en el Juzgado Noveno Civil Municipal para evitar el remate del inmueble trabado en la Litis tal como consta en el expediente, y perjuicios morales causados a mi poderdante por el acto ilegal realizado por los Jueces Noveno Civil Municipal y Quinto Civil del Circuito de Cartagena.

2.2 NACIÓN-RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, liquidará, reconocerá y pagará al Señor EDGAR LANDAZABAL LANDAZABAL, las siguientes sumas de dinero.

CÁLCULO DEL DAÑO EMERGENTE

Para calcular el Daño Emergente se tiene en cuenta el valor a 01-Junio-2011 \$125.000.000.00 el cual se indexa a la fecha actual, es decir, se estima su valor real a la fecha sumándole la Corrección Monetaria con base en el IPC.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
 INDIAS

INDEXACIÓN DEL VALOR \$125.000.000.00 DESDE 27-JUNIO-2011 A ENERO 23 DE 2013.

Para determinar el valor real a 23-Enero-2013 de \$125.000.000.00 se indexa hasta Enero 23 de 2013 utilizando el índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE (ANEXO 2).

La norma tomada como base para este cálculo es el Artículo 178 del C. C. A. el cuál contempla la siguiente fórmula para la indexación o actualización de valores.

$$VA = VH \times \frac{\text{ÍNDICE DE PRECIOS AL FINAL DEL PERÍODO DE CÁLCULO}}{\text{ÍNDICE DE PRECIOS AL INICIO DEL PERÍODO DE CÁLCULO}}$$

Donde:

VA: Valor real o actualizado hasta el final del período en análisis: Enero 23 de 2013.

VH: Valor histórico o valor de cada mes a partir de Junio 01 de 2011.

ÍPC: índice de Precios (ANEXO 2).

$$(23- Ene- 2013) VH (01-Jun - 2011) \times \frac{\text{ÍNDICE DE PRECIOS (23- Ene - 2013)}}{\text{ÍNDICE DE PRECIOS (01-jun -2011)}}$$

111,82%

$$VA (18-Ene-2013) = \$125.000.000 (X \frac{111,82}{100}) = \$129.541.805$$

107,90%

Al reemplazar los valores en la fórmula se obtienen CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$129.541.805) M/CTE (ANEXO 1).

CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE

La tasa aplicada en el cálculo del Lucro Cesante desde Junio 01 de 2011 hasta Enero 23 de 2013 es 17,69% Efectiva Anual, es decir, la Tasa de Interés Bancana (Crédito de Consumo y Ordinario. ANEXO 3) que autorizada por la Resolución No. 0487 del 31 de Marzo de 2011 de La Superintendencia Financiera de Colombia rigió desde Abril 01 de 2011 hasta Junio 30 de 2011. Esta tasa se debe convertir a nominal mensual para calcular los intereses mensuales durante los 20,07 meses comprendidos entre esas dos fechas mediante la siguiente fórmula de equivalencia entre tasas de intereses:

$$(1 + i_e) = (1 + i_m)^{12}$$

$$\Rightarrow [(1 + i_e)^{1/12} = (1 + i_m)]$$

$$\Rightarrow [(1 + i_e)^{1/12} - 1] = i_m$$

Donde:

i_e = Tasa de Interés Legal Anual Efectiva

i_m = Tasa de Interés Nominal Mensual

$$\Rightarrow i_m = [(1 + 0,1769)^{1/12} - 1]$$

$$\Rightarrow i_m = [(1,1769)^{1/12} - 1]$$


 JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
 INDIAS

$$\Rightarrow i_m = 1,0136662 - 1 = 0,0136662$$

$$\Rightarrow i_m = 1,36662\% \text{ nominal mes (ANEXO 1)}$$

Esta tasa se aplica al valor de \$125.000.000, donde:

$$I = F - P$$

En donde:

$$F = P(1 + i_m)^n$$

I = Interés

P = Valor Presente

F = Valor Futuro

i_m = Tasa de Interés Nominal Mensual

n = Número de meses o períodos de aplicación de la Tasa de Interés Nominal Mensual

$$F = \$125.000.000 \times (1 + 0,0136662)^{\frac{(23 \text{ "ene" } 13) - (1 \text{ "jun" } 11)}{30 \text{ días}}}$$

$$F = \$15.899.000 \times (1,0136662)^{2007 \text{ meses}}$$

$$F = \$212.714.006$$

$$\Rightarrow I = F - P = \$212.714.006 - \$125.000.000 = \$87.714.006 \text{ (ANEXO 1).}$$

En total el Lucro Cesante calculado es de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEIS PESOS (\$87.714.006) M/CTE, valor que debe actualizarse al momento de realizar el pago. (ANEXO 1).

Al final se suman los valores indexados y los intereses y se obtiene un total de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$217.255.810) M/CTE, valor que debe actualizarse al momento de realizar el pago. (ANEXO 1).

La NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, debe cancelar indexadamente y con sus respectivos intereses el cumplimiento de la sentencia ó para la fecha en que se dé ejecutoria de la misma en forma definitiva y que ponga fin al presente proceso."

2.2 HECHOS RELEVANTES

Explica la parte demandante que el 20 de septiembre de 1999 la sociedad BANCO CENTRAL HIPOTECARIO presentó demanda ejecutiva hipotecaria en su contra, pues se incurrió en mora en el pago del crédito hipotecario No. 13006165-4. La demanda fue conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena y se dio por terminada en virtud de lo previsto en el Artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

La sociedad CENTRAL DE INVERSIONES como cesionaria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO presentó demanda ejecutiva contra el demandante, por mora en el pago del crédito hipotecario 13006165-5, por valor de \$30.800.000, equivalentes a 5.019.3849 UPAC, lo cual se efectuó el 20 de octubre de 1994.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena libró mandamiento ejecutivo el 13 de marzo de 2007 por valor de \$46.857.999.96.

La apoderada del ejecutado propuso las siguientes excepciones perentorias:

- Genérica de que trata el Artículo 306 del Código de Comercio.
- Prescripción de la acción cambiaria.
- Pago por compensación de lo cobrado en exceso.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS

- Inexigibilidad de la acción a la fecha del mandamiento de pago al no existir constancia de reestructuración del crédito, elemento indispensable para conformar el título complejo.

Se dictó sentencia el 28 de agosto de 2009. En la parte considerativa de dicha providencia el juez al pronunciarse acerca de la excepción denominada "inexigibilidad de la obligación a la fecha del auto del mandamiento de pago porque no existe la constancia de reestructuración de crédito" señaló:

"no sobra destacar que fue la reliquidación y no reestructuración de los créditos ordenados por la ley 546 de 1999; es obvio que la última implica un acuerdo entre los contratantes en orden a al establecimiento de nuevas condiciones reguladores de su relación jurídica al paso que la primera es una operación matemática."

"Específicamente una reliquidación frente a las obligaciones contratadas con establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo en cuanto a los valores que fueron cancelados entre los años 1993 a 1999, tal como se desprende de la lectura del numeral 2º del artículo 41. Lapsó éste en que fueron aplicadas las normas declaradas contrarias al ordenamiento constitucional."

Para este efecto, el Artículo 40 y siguientes de la Ley 546 de 1999 señala que en tratándose de obligaciones al día, los abonos serían efectuados directamente por la entidad financiera, y en cuanto a las obligaciones en mora, previa solicitud del deudor.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados por obligaciones vencidas, el legislador prevé la posibilidad de solicitar su suspensión, si el deudor se acoge al sistema de reliquidación previsto en la ley, dentro de los 90 días siguientes a su entrada en vigencia, previa solicitud a la entidad financiera correspondiente.

Esto quiere decir que en vigencia de la mencionada ley, los deudores del sistema upac, además de contar con la vía legal para obtener bien fuera el pago de la indemnización, la revisión de los contratos de mutuo, el reembolso de lo que se hubiese pagado de más, podían reclamar directamente a la entidad financiera la reliquidación del crédito, para que estas efectuaran el abono respectivo.

El Artículo 43 de la Ley 546 de 1999 señala que en los procesos que llegaren adelantarse, los mencionados abonos constituyen excepción de pago parcial o total dentro del proceso ejecutivo.

Teniendo como base los anteriores fundamentos, se dispuso lo siguiente:

- Declara probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las restantes.
- Seguir adelante la ejecución, solo con respecto a las cuotas causadas a partir del 26 de febrero del 2004 en adelante.
- Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con su producto páguese al demandante capital, intereses y costas.

La apoderada del demandado interpuso recurso de apelación cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, con respecto de la excepción de inexigibilidad de la obligación a la fecha del auto de mandamiento de pago porque no existe la constancia de reestructuración del crédito.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS

El juez de segunda instancia analizó si es necesaria dicha figura en el crédito o si a falta de esta se configura la inexigibilidad del título.

Sostuvo que la Corte al tratar el tema de la reestructuración de los créditos ha dicho que podrá solicitarse a los establecimientos de crédito acreedores, para ajustar el plan de amortización a la real capacidad de pago, condicionándola en el sentido de que las entidades financieras no pueden negarse a la reestructuración si se dan las condiciones objetivas para ello. De esto concluye que la reestructuración de créditos de esta naturaleza es rogada e incluso puede el acreedor negarse si se dan las condiciones objetivas para ello.

El juez de segunda instancia coincide con el juez de primera instancia al considerar que fue la reliquidación y no la reestructuración del crédito ordenada por la Ley 546 de 1999.

Cosa distinta ocurría con los procesos ejecutivos iniciados para el cobro de un crédito destinado a la financiación de vivienda, pues por ministerio de la ley resultaba imperioso declarar su terminación respecto de los iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, situación que no impedía una mora posterior, caso en el cual puede el ejecutante iniciar un nuevo proceso respecto de las sumas adeudadas. En virtud de ello consideró el operador judicial que la excepción no estuvo llamada a prosperar y confirmó la decisión de primera instancia.

El accionante con el fin de evitar el remate cancela la suma de \$125.000.358 el 27 de junio de 2011 al cesionario, dinero que no debió pagar en cuanto no la debía, pues en ningún caso podrán cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No sería exigible la obligación financiera hasta que no termine el proceso de reestructuración, lo cual no se hizo.

La parte actora considera que tanto el Juez Noveno Civil Municipal de Cartagena y el Juez Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad incurrieron en error judicial por cuanto la Ley 546 de 1999 fue declarada exequible mediante la Sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

El Capítulo VIII de la Ley 546 de 1999 establece el régimen de transición de la siguiente forma:

"Artículo 39º.- Adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los créditos. Los establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley a las disposiciones previstas en la misma. Para ello contarán con un plazo hasta de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

No obstante lo anterior, los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la presente Ley.

Parágrafo 1º.- La reliquidación de los créditos en los términos de que trata el presente capítulo y los correspondientes documentos en los que consten las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, no constituirá una novación de la obligación y por lo tanto, no causará impuesto de timbre."

De otra parte, invoca la Sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional en donde se indicó que para la terminación de los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS

un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999, deben tenerse en cuenta los siguientes requisitos por parte del juez ordinario:

- a) Que el proceso ejecutivo con título hipotecario objeto del beneficio ofrecido por la Ley 546 de 1999 se hubiere iniciado antes del 31 de diciembre de 1999.
- b) Aporte de la reliquidación de la deuda base del proceso ejecutivo hipotecario.

En la parte resolutive de la sentencia SU 813/2007 se precisa lo siguiente:

"16.2 En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, el juez civil respectivo, en estos casos:

- (a) procederá a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;*
- (b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.*
- (c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la Sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración."*

En el caso concreto del accionante, la demanda ejecutiva fue contestada el 16 de febrero de 2008 y se propuso la excepción perentoria de inexigibilidad de la obligación a la fecha del auto de mandamiento de pago, al no existir constancia de reestructuración del crédito, elemento indispensable para conformar el título complejo. Esta excepción fue rechazada de plano por el juez de conocimiento.

Hubo falla en el servicio de administración de justicia a pesar de lo ordenado por la Ley 546 de 1999 y en las sentencias C-955 de 2000, SU813 de 2007, pues a pesar de que la demanda se presentó en 2007, ello se puso de conocimiento al momento de contestarla en 2008.

La parte demandante señala que aportó dentro del término legal aportó al proceso seguido por CENTRAL DE INVERSIONES en su contra, la demanda presentada en su oportunidad



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS

por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. Este último proceso terminó de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 3º del Artículo 42 de la Ley 546 de 1999. En dicho proceso puede constatarse que no existe la reestructuración del crédito hipotecario que ordena la Ley de Vivienda y las sentencias C-955 de 2000 y SU-813 de 2007, de forma que se cobró al accionante lo que no debía y de lo cual tenían pleno conocimiento los jueces Noveno Civil Municipal y Quinto Civil del Circuito de Cartagena, quienes a pesar de ello ordenaron el remate del inmueble, causándole perjuicios materiales y morales cuya reparación ahora se reclama.

2.3 LA FALLA EN EL SERVICIO

En el presente caso la parte actora precisa que la falla del servicio se produjo en la medida en que los operadores judiciales que conocieron del proceso ejecutivo seguido por Central de Inversiones contra EDGAR LANDAZABAL LANDAZABAL, siguieron adelante con la ejecución a pesar de que se propuso dentro del término legal la excepción de inexigibilidad de la obligación a la fecha del auto del mandamiento de pago al no existir constancia de reestructuración del crédito, elemento indispensable para conformar el título ejecutivo complejo, con fundamento en el Parágrafo 3º del Artículo 42 de la Ley 546 de 1999, y las sentencias C-955 de 2000 y SU-813 de 2007.

El Juzgado Noveno Civil Municipal y el Juzgado Quinto Civil del Circuito incurrieron en error grave, dolo al fallar a favor de la entidad demandante y desconocer la Constitución Nacional y la Ley.

Como consecuencia de lo anterior el perjuicio material se conformó por cuanto en ningún caso podrán cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración (Ley 546/99 artículo 42 parágrafo 3o, Sentencia C-955/00, SU-813/2007), y, al ser condenado el demandante a pagar \$125.000.358 o de lo contrario se remataba el inmueble se le obligó a pagar lo que no debía y los perjuicios morales causados con la angustia existencial de perder un bien de su propiedad (la vivienda digna).

3. LA DEFENSA

La contestación de la demanda corre a folios 287 y siguientes del expediente.

3.1 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La accionada solicita que las pretensiones de la demanda sean desestimadas.

3.2 ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos, indica que no le consta ninguno y que deben probarse.

3.3 EXCEPCIONES

Como excepciones de fondo propuso las siguientes:

3.3.1 CARENIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS

La acción ejercida por el demandante es improcedente por cuanto las providencias y actuación del funcionario judicial que cuestiona el demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente por la Constitución y la ley.

3.3.2 INNOMINADA

Pide que se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada.

3.4 RAZONES DE LA DEFENSA

En la contestación de la demanda se hace una extensa exposición acerca del concepto de error judicial y del defectuoso funcionamiento del servicio de administración de justicia, pero no se plantean argumentos respecto del caso concreto.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

4.1 PARTE DEMANDANTE

El alegato de conclusión de la parte demandante obra a folios 878 y siguientes del expediente.

En su alegato, la parte demandante insiste en que en el presente caso se presentó error judicial por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal y Quinto Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo hipotecario fallado en su contra, a pesar de que se interpuso la excepción perentoria "inexigibilidad de la obligación a la fecha del auto del mandamiento de pago por la no existencia de la constancia de reestructuración del crédito".

Resultó debidamente demostrado que en el expediente del proceso ejecutivo no consta la existencia de la reestructuración del crédito ordenada por la Ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución 07 de 2000, ratificada con Sentencia SU-813 de 2001.

Pide que se tenga en cuenta la prueba rendida por el perito contador público en donde se evidencian los intereses cobrados y pagados ilegalmente por el accionante al cesionario del crédito hipotecario por error judicial de los despachos ante los que cursó el proceso ejecutivo.

También está demostrado el daño moral sufrido por el accionante ante la angustia existencial y moral sufrida por estar a punto de ser rematado el bien inmueble que adquirió con tanto esfuerzo, obligándolo a buscar dinero prestado para pagar una obligación que no debía, tal como fue ordenada por los juzgados Noveno Civil Municipal y Quinto Civil del Circuito de Cartagena.

4.2 PARTE DEMANDADA

El alegato de conclusión de la parte demandada corre a folios 880 y siguientes del expediente.

Sostiene la demandada que el problema jurídico se circunscribe a determinar si existe o no responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial, por presunto error en la administración de

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS

Justicia, con ocasión de las decisiones de primera y de segunda instancia proferidas por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cartagena y por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo radicado 28171-170-2007, en cuanto a que con las mismas se desconoció lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007.

Luego de hacer un resumen de la actuación procesal, explica la parte accionada que el crédito hipotecario adquirido por el actor fue convertido del sistema UPAC a UVR y se aplicó el alivio de que trata la Ley 546 de 1999, por tanto, forzoso resulta concluir que no hubo error jurisdiccional en las decisiones de primera y de segunda instancia proferidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario.

Esta conclusión es ratificada con el dictamen pericial efectuado por el perito ROBERTO CÉSPEDES PÉREZ, cuyo objeto fue determinar cómo se habría liquidado el crédito si se hubiese tenido en cuenta la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007, arrojando el siguiente resultado:

"Así las cosas, a junio 17 de 2011, el demandante había acumulado como intereses la cantidad de 590.431,30 UVR, las cuales sumadas al capital insoluto de 551.173,22 UVR, nos arroja una obligación total de 1.141.604,52 UVR.

Ese total de UVR se multiplica por el valor de la UVR a la fecha, es decir, \$119,1349, lo que resulta en \$136.004.941 que el señor Edgar Landazabal debía a Central de Inversiones en esa fecha.

Luego, como el señor Landazabal pagó al cesionario la suma de \$125.000.000, quiere decir que obtuvo una rebaja por \$11.004.941."

Destaca que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha sostenido que el Artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe interpretarse en el sentido de que los procesos ejecutivos por deudas contraídas en el sistema UPAC, iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.

En consonancia con la reiterada jurisprudencia, es obligación de todas las entidades financieras dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley 456 de 1999, en el sentido de red denominar los créditos pactados en UPAC o en pesos a UVR, red denominación que opera por ministerio de la ley.

Así mismo, según lo dispuesto por la sentencia de unificación, para dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario, éste debe haber iniciado antes del 31 de diciembre de 1999, supuesto fáctico que no se cumple en el proceso ejecutivo que nos ocupa, si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada en febrero de 2007.

En cuanto a la reestructuración del crédito, se entiende como la posibilidad de modificar las condiciones del mismo siempre y cuando se den las condiciones objetivas para el efecto.

En el presente caso, como consta en el expediente del proceso ejecutivo hipotecario, el crédito hipotecario adquirido por el actor fue convertido del sistema UPAC a UVR y se aplicó el alivio de que trata la Ley 546 de 1999, por tanto no hubo error judicial.

5. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente asunto.

6. CONSIDERACIONES

Pasa a formularse el problema jurídico y a resolverse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

6.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que los operadores judiciales incurrieron en error judicial en tanto procedieron a librar mandamiento de pago y a ordenar seguir adelante con la ejecución de pesar de que la obligación hipotecaria no es exigible de conformidad con lo establecido en la Sentencia SU-813 de 2007.

La entidad accionada por su parte sostiene que en el presente caso no se ha configurado error judicial por cuanto el proceso ejecutivo fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, y la actuación surtida se encuentra ajustada a derecho.

6.2 PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si la obligación financiera es exigible en los términos de la Sentencia SU-813 de 2007, en tanto no es exigible la misma hasta que no termine el proceso de reestructuración, pues sus efectos se surten a partir de la fecha de expedición y son aplicables a los procesos ejecutivos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999.

Se hace necesario establecer dentro del presente asunto cuándo se inició el proceso ejecutivo, cuándo se adquirió la obligación y además si se dio aplicación a lo previsto en la Ley 546 de 1999 en cuanto a la reestructuración del crédito.

6.3 EL PROCESO EJECUTIVO

El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena libró mandamiento de pago del 13 de marzo de 2007, teniendo en cuenta los siguientes documentos:

- Primera copia de la Escritura No. 3.911 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, otorgada el 23 de septiembre de 1994.
- Pagaré No. 13006165-4
- Carta de instrucciones
- Endoso del BCH a favor de CISA
- Cesión de hipoteca del BCH a favor de Cisa
- Reliquidación del crédito

Por auto del 28 de agosto de 2008 se dictó sentencia por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, acogiendo en forma parcial una excepción y ordena seguir adelante con la ejecución.

Mediante providencia del 11 de enero de 2011 el Juzgado Quinto Civil del Circuito se pronunció confirmando la decisión de primera instancia en todas sus partes.

En cuanto a la excepción de inexigibilidad de la obligación al no aportarse por parte del ejecutante el documento de reestructuración del crédito, se dijo por parte de los operadores



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS

judiciales que sobre la materia ha dicho la jurisprudencia que podrá pedirse a los acreedores hipotecarios la reestructuración del crédito, de forma que el deudor pueda ajustar el plan de amortización a su capacidad real de pago, sin que pueda la entidad financiera negarse a la reestructuración solicitada si se dan las condiciones objetivas para ello.

A juicio de la parte demandante, es en este punto en donde los operadores judiciales incurren en error y ello al estar consignado en una providencia judicial actualmente ejecutoriada, daría lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Seguidamente se analizará si en el presente caso se configura el error judicial.

6.4 EL ERROR JUDICIAL

Considera la parte actora que la excepción de inexigibilidad de la obligación estaba llamada a prosperar en tanto el título ejecutivo aportado estaba incompleto al no allegarse documento en donde constara la reestructuración del crédito, de forma que la obligación no era exigible.

Para determinar si se configuró error judicial, se hace necesario determinar si las providencias proferidas por los jueces dentro del proceso ejecutivo son contrarias a la ley.

Prevé el Artículo 42 de la Ley 546 de 1999 lo siguiente:

"Artículo 42. Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la ley.

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41.

Parágrafo 1º. Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo 4º del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

Parágrafo 2º. A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los párrafos 1º y 2º del mismo artículo.

Parágrafo 3º. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS

crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.” (Subrayado del Despacho)

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso la mora que se cobra en el proceso ejecutivo corresponde a las cuotas insolutas desde el año 2000, es decir que se trata de un proceso que no se inició antes del 31 de diciembre de 1999.

En cuanto a la reestructuración del crédito, debe tenerse en cuenta lo que jurídicamente se entiende por ella para esta clase de obligaciones.

La Superintendencia Financiera de Colombia¹ en el Concepto 2001016334-1 del 20 de abril de 2001 señala:

“Al respecto, sea lo primero advertir que el numeral 12 del Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995, Básica Contable y Financiera de esta Superintendencia define la reestructuración de créditos como el “negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor”.

Así las cosas, debe advertirse que la figura de la refinanciación o reestructuración de obligaciones, es una alternativa que se da en principio como resultado de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, durante cualquier momento de la vida del crédito y que busca mejorar las condiciones de pago del deudor con miras a la recuperación del crédito, previa evaluación por parte de la entidad financiera que le permita establecer la viabilidad de la misma.

De otra parte y en tratándose de créditos de vivienda el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura, como una forma de ayudar a los deudores para que de manera anticipada y de conformidad con la información que le remita el establecimiento de crédito acreedor respecto del comportamiento de su obligación, puedan solicitar ajustes al plan de amortización pactado, atendiendo las condiciones particulares de cada uno.

Ahora bien, el mencionado artículo 20 establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

“(…) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo periodo, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/Normativa/PublicacionesJuridicas/viviendauno/reestructuracion087.html>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS

manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose, de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total" (se resalta).

En desarrollo de esta disposición, la Superintendencia Bancaria en el Capítulo IV del Título III de la Circular Básica Jurídica, numeral 12 señaló las condiciones que deberán ser objeto de verificación por parte de la institución financiera al momento de estudiar la solicitud de reestructuración antes comentada, las cuales se relacionan a continuación, para su mayor información:

"a) Que la primera cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el deudor, en ningún caso represente más del treinta por ciento (30%) de los ingresos familiares, de conformidad con el Decreto 145 de 2000.

b) Que el saldo de la obligación a la fecha de solicitud de la reestructuración no exceda el setenta por ciento (70%) del valor del inmueble o el ochenta por ciento (80%) tratándose de vivienda de interés social.

El valor del inmueble se establecerá mediante avalúo técnico realizado por profesionales, personas naturales o jurídicas, inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores conformado por la lista de las entidades autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con Decreto 422 de 2000.

c) Que el plazo contemplado para reestructurar la obligación no supere treinta (30) años, contados a partir de la fecha del desembolso del crédito.

d) Que el reporte de endeudamiento con el sector financiero permita concluir que el deudor está en capacidad de cumplir con la obligación hipotecaria de vivienda.

e) Que la entidad no haya presentado demanda ejecutiva en contra del deudor por la obligación respecto de la cual se solicita la reestructuración.

f) Que no existan embargos sobre la garantía a la fecha de solicitud de la reestructuración.

g) Que el deudor no se encuentre tramitando un proceso concursal.

h) Que la solicitud de reestructuración del crédito sea presentada dentro de los dos primeros meses de cada año calendario y sea suscrita por todos los obligados, así como los documentos a través de los cuales se instrumente la obligación.

Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de la facultad que tiene la entidad acreedora de acordar con sus deudores reestructuraciones de un crédito en cualquier momento, de acuerdo con la percepción de riesgo que en cada caso se tenga".

En consecuencia, ante la solicitud de reestructuración de una obligación en virtud del artículo 20 de la citada Ley de Vivienda, es claro que la entidad financiera debe analizar las condiciones individuales de cada deudor (divorcio, retiro de trabajo, enfermedad, etc.), bajo las instrucciones señaladas en el mencionado instructivo, a

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS

efectos de proceder a otorgarla y sólo en caso de presentarse controversia sobre la existencia de los supuestos que motivan la solicitud -entre el deudor y el acreedor-, esta Superintendencia se encuentra facultada para pronunciarse respecto de la misma, según el fallo de la Honorable Corte Constitucional C-955 del 20001, que indicó:

"Es justamente ese último propósito el que aparece claramente complementado por la posibilidad, destacada en el artículo, de que, debidamente informados, los deudores puedan solicitar y obtener la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago.

Eso significa, por una parte, que los planes de amortización no son inmodificables durante la vida del crédito, y, por la otra, que la oportunidad de reestructuración, llamada a hacer posible y efectivo el pago de la obligación, se tendrá periódicamente -dentro de los dos primeros meses de cada año calendario-, evitando situaciones insalvables e irreversibles desde el punto de vista financiero, que conduzcan a las circunstancias de incumplimiento forzado, que constituyeron una de las causas primordiales de la crisis que mediante la Ley 546 de 1999 se ha pretendido conjurar.

La Corte encuentra también exequible el aludido aparte del artículo, aunque considera necesario condicionar su exequibilidad a que, conocidas por la institución financiera las condiciones objetivas, acepte y efectúe la reestructuración solicitada. Desde luego -como ya se dijo-, la controversia en torno a si existen o no esas situaciones objetivas debe ser solucionada por la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones" (se resalta)

En conclusión, si bien es cierto no existe ninguna disposición que les prohíba a las instituciones financieras conceder reestructuración de obligaciones y por el contrario ella puede resultar obligatoria en virtud del artículo 20 de la Ley 546 de 1999, también lo es que siempre debe efectuarse un estudio previo de la figura por parte de la entidad financiera y verificarse los parámetros contenidos en el Capítulo IV, Título III de la Circular Básica Jurídica, cuando se solicite en virtud del citado artículo 20, en cuyo caso el propósito será ajustar el sistema de amortización acordado a la actual capacidad de pago del deudor pudiendo para el efecto ampliar el plazo de la obligación, el cual en todo caso no será mayor de 30 años."

El análisis de este concepto así como de lo previsto en el Artículo 20 de la Ley 546 de 1999, permite concluir que la reestructuración del crédito opera como un acuerdo de voluntades, de forma que viene a integrar parte del título ejecutivo siempre y cuando exista, evento en el cual necesariamente determina su exigibilidad.

En el presente caso no se demostró por parte del accionante ni en el proceso ejecutivo ni en esta instancia el que haya solicitado la reestructuración del crédito, de forma que los términos de exigibilidad de la obligación se hubieren alterado.

No puede el operador judicial incurrir en error al sustentar su decisión en elementos de prueba que no han sido aportados al proceso y en consecuencia no ha tenido oportunidad de valorar.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS

En el presente caso, correspondía a la parte que propuso la excepción demostrar² que efectivamente existía un acuerdo de reestructuración que alterara las condiciones originales del crédito de forma que se hiciera necesario su aporte a efecto de integrar el título ejecutivo. Ello en concordancia con lo previsto en el entonces vigente Artículo 509 del Código de Procedimiento Civil que disponía:

"ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable."(Subrayado del Despacho)

Si la parte interesada no demuestra el fundamento de hecho de la excepción que propone, no puede el operador judicial llegar a una conclusión distinta a la que se alcanzó en el presente caso, de forma que la excepción debía ser denegada sin que esta decisión pueda considerarse que obedece a un error.

Es principio de derecho la imposibilidad de sacar beneficio de la culpa propia, y en el presente caso la parte que propone la excepción no demostró haber solicitado la reestructuración del crédito, conducta que solamente podía ser ejecutada por ella.

Tal como indicaron los jueces dentro del proceso ejecutivo, la reliquidación del crédito es obligatoria por ministerio de la ley, mientras que la reestructuración de crédito obedece a petición del deudor y en ese sentido es rogada.

No son aplicables al caso las providencias que se invocan de la Corte Constitucional, pues en ellas se parte del principio de que el deudor solicitó y obtuvo la reestructuración del

² Código de Procedimiento Civil. ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS

crédito, y al no ocurrir lo mismo en el presente caso, no puede considerarse que le pueda ser aplicada la misma interpretación en tanto no se encuentra en igualdad de condiciones.

El suponer que en todos los casos debe aportarse documento contentivo de la reestructuración del crédito para su exigibilidad, a pesar de que el deudor no lo hubiere solicitado, implicaría dejar a arbitrio de éste, la posibilidad de solicitar el cumplimiento forzado de la obligación.

Debe entenderse que el documento que contiene el acuerdo de reestructuración forma parte del título ejecutivo, en aquellos eventos en donde efectivamente se haya alcanzado un acuerdo de voluntades de esta naturaleza.

Al no demostrarse que en el presente caso se configuró dicho acuerdo de voluntades, no puede exigirse al operador judicial que lo tenga en cuenta para efecto de resolver sobre una excepción basada en su existencia.

Así las cosas, concluye el Despacho que en tanto la decisión de los jueces no se apartó de la realidad procesal, en tanto el fundamento fáctico de la excepción propuesta no fue demostrado, no puede considerarse que hayan incurrido en error, ni de hecho, ni de derecho, razón por la cual se denegarán las pretensiones de la demanda.

6.5 CONDENEN EN COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena de Indias para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

aba